



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA.

N° 001

GORBEA, 11 ENE. 2021

VISTOS:

- a) Las facultades que me confiere la ley N° 18.695, Orgánica y Constitucional de Municipalidades.
- b) La Ley N.º 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- c) Lo dispuesto en Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de compañía publicadas en el Diario Oficial el 2 de agosto de 2017, establece en su artículo 7, en lo que interesa, que las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía en el territorio comunal.

CONSIDERANDO:

- a) Lo establecido en el artículo N.º 33 de la ley N.º 20.500 que modifica Ley N.º 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- b) Certificado de Acuerdo N.º 187, de fecha 24 de noviembre de 2020, emitido por el Secretario Municipal, en el que se establece la aprobación de la Ordenanza Municipal sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía e la comuna de Gorbea

DICTASE LO SIGUIENTE:

La ordenanza Municipal sobre Tenencia Responsable de Mascotas y animales de compañía de la comuna de Gorbea.

TITULO I

OBJETIVOS Y ÁMBITOS DE LA APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Ordenanza Local. La presente ordenanza tiene por objeto establecer las regulaciones y normas, dictados por la Ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y el Decreto N° 1007 de 17 de Agosto de 2018, que aprueba el reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos, publicado el 17 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 2. Definiciones.

Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

- 1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.
- 2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él, o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.
- 3) Animal de Granja: corresponden a aquellos animales que han sido domesticados por el ser humano con el fin de ayudarse a satisfacer necesidades de alimentación, transporte, entre otras. Principalmente corresponden a ovinos, bovinos, equinos y aves de corral.
- 4) Animal perdido: animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.
- 5) Animal potencialmente peligroso: toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo con la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6º de la Ley 21.020 y sus reglamentos.
- 6) Antiparasitarios: Productos aplicados por el hombre a los animales para eliminar sus parásitos.
- 7) Confinamiento: Acto de restringir movimientos de los animales.
- 8) Criador: Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será a los dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.

9) Esterilización: Aquel procedimiento destinado a controlar la fertilidad de perros y gatos a través de la extirpación quirúrgica de los órganos reproductivos para machos y/o hembras, ejecutado por un médico veterinario.

10) Maltrato Animal: toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente cause daño, dolor y sufrimiento animal, y que deberá ser perseguido y sancionado de conformidad a la normativa vigente.

11) Perro callejero: aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de este, sin control directo.

12) Perro comunitario: perro que no tiene un dueño en particular, pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.

13) Perro asilvestrado: perro doméstico que ha vuelto al estado salvaje y ya no depende directamente del ser humano. Por ende, caza para alimentarse ocasionando la muerte de animales de granja y/o especies silvestres, generando graves perjuicios a la biodiversidad local y un gran daño a la economía familiar campesina.

14) Rabia: Enfermedad transmitida al hombre en la saliva de algún animal enfermo, a través de su mordedura o por material contaminado.

15) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: el dueño o poseedor de una mascota o animal de compañía, o aquella persona natural o jurídica que asume la tenencia responsable de un animal que reiteradamente alimenta, alberga y utiliza para fines de compañía, trabajo, vigilancia u otros. Para todos los efectos, se presumirá responsable aquel a cuyo nombre se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía, en relación con lo dispuesto en la Ley N°21.020 y sus reglamentos. Asimismo, se considerará responsable de un animal, aquella persona que les proporcione albergue y alimentación, aun cuando la mascota no estuviere identificada o inscrita en el registro correspondiente.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.

16) Vacunación: Administración de antígenos a una persona o a un animal en la dosis adecuada con el propósito de inducir la producción de anticuerpos a niveles protectores.

17) Vectores: Se entiende por vectores, para los fines del presente reglamento, aquellos insectos de interés sanitario o roedores capaces de transmitir, ya sea por medios mecánicos o biológicos enfermedades al hombre.

18) Zoonosis: Enfermedades transmitidas al hombre por los animales.

ARTICULO 3. Ámbito de Aplicación. Esta ordenanza municipal es complementaria con los siguientes cuerpos legales; Ley N°20.380 del Ministerio de Salud referida a la protección animal, Decreto 01 que aprueba reglamento de prevención y control de la rabia en el hombre y en los animales, publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de enero de 2014, el Decreto N° 2 que aprueba el reglamento para el Control Reproductivo de Animales de Compañía, publicado en el Diario Oficial con fecha 26 de agosto de 2015, además de otras normas de Prevención y control de Rabia y tenencia responsable de mascotas. Sin perjuicio de las atribuciones y competencia que el Código

Sanitario otorga a la SEREMI de Salud de la Región de la Araucanía, de las atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y de la Corporación Nacional Forestal (CONAF).

TÍTULO II

DE LA MUNICIPALIDAD Y DE LA SALUD PÚBLICA DE LA COMUNA

ARTÍCULO 4. De las patentes. El otorgamiento de patentes comerciales de criadero, o de centros de adiestramiento en el radio comunal, deberá contar con las certificaciones que al efecto exija la Secretaría Regional Ministerial de Salud, y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)

ARTÍCULO 5. La Municipalidad podrá realizar operativos en terreno y en recinto municipal habilitado para dicho fin, con aplicación de vacunas antirrábicas, programas de control antiparasitarios externos e internos asociados a zoonosis y atención veterinaria primaria, siempre con identificación de las mascotas e incorporación en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía. Asimismo, el Municipio podrá realizar paralelamente procedimientos de esterilización tendientes al control de la población canina y felina, según se establece en el Decreto N° 1007 en su título VI.

TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE PROPIETARIOS O TENEDORES DE MASCOTAS

ARTÍCULO 6. Según lo establece el Art 3 Título II del Decreto 1007 los tenedores de perros, a cualquier título, son responsables de su mantención y condiciones de vida adecuada atendiendo las necesidades propias de la especie en cautiverio, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza. Para este efecto deberán proporcionarle:

- a) Provisión de agua y alimento;
- b) Suministro de ambiente adecuado;
- c) Asistencia médico-veterinaria; tanto para la prevención de enfermedades como para tratamiento o accidentes;
- d) Identificación con un dispositivo permanente;
- e) Control reproductivo;
- f) Suministro de oportunidad para expresar comportamientos naturales;
- g) Protección frente a condiciones que puedan conducir a temor o sufrimiento;
- h) Limpieza y desinfección periódica del lugar donde habitan.

Se presumirá que quienes alimentan en forma periódica a estos animales son sus propietarios, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 7. A fin de resguardar el estado de salud de los animales domésticos, sus propietarios tendrán la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica según Decreto Supremo 01, que aprueba el reglamento de prevención y control de la rabia en el hombre y los animales, a partir de los dos meses de edad y se aplicará un primer refuerzo al año de edad, a continuación se vacunará con periodicidad que indique el productor de la vacuna aplicada, la vacunación conlleva la entrega del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario y que podrá ser requerido por Carabineros de Chile, la Secretaría Regional Ministerial de Salud, o Inspectores Municipales, según corresponda.

ARTÍCULO 8. Los caninos deberán permanecer en el interior del domicilio de su propietario, o en lugares debidamente cerrados que impidan tanto su evasión como la proyección hacia el exterior, de alguna de sus partes como hocico y extremidades, procurando que su tenencia no cause molestia a los vecinos, tales como ruidos, olores y/o vectores sanitarios. Asimismo, el propietario deberá mantener rejas y cercos en buen estado, ya sea en sector rural o urbano, de forma tal, de asegurar que las mascotas no causen daño a la propiedad privada de los vecinos.

ARTÍCULO 9. Las mascotas pertenecientes a las especies canina y felina, que habiten dentro de las limitaciones geográficas de la comuna de Gorbea, deberán estar identificadas mediante un sistema de individualización único, estandarizado e incorporado al animal de manera inseparable (idealmente un microchip u otro dispositivo que cumpla las condiciones descritas anteriormente). Asimismo, las mascotas o animales de compañía deberán ser inscritas por sus dueños en el Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía, o en el Registro Nacionales de Animales Peligrosos de la Especie Canina, según corresponda. La inscripción en los respectivos registros podrá ser realizada a través de una plataforma virtual, provista por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; o de manera presencial en la Municipalidad de Gorbea.

ARTÍCULO 10. Los perros que desarrollan labores de seguridad de domicilios particulares y/o de empresas, obras, industrias u otros establecimientos, deberán estar bajo el control de su propietario, a fin de que no cause daño, perturbe la tranquilidad ciudadana, especialmente entre las 22.00 y las 06.00 horas nocturnas. Podrán permanecer sueltos si el lugar se encuentra debidamente cercado, sin riesgo para las personas y advirtiendo del peligro de la existencia de un perro bravo. Estos animales han de estar vacunados contra la rabia, y los propietarios han de asegurarles alimentación y control veterinario.

ARTÍCULO 11. Los perros que desarrollan labores de seguridad y, en general, los animales de compañía que se mantengan atados o en un espacio reducido, deberán tener acceso a una casa o cobijo destinado a protegerlos de la intemperie y cumplir con todo con lo establecido del artículo N° 6 de esta ordenanza. Este alojamiento ha de ser de un material que no produzca lesiones al animal, ha de estar convenientemente aireado y en buen estado de conservación y de limpieza de forma permanente.

ARTÍCULO 12. Los propietarios de perros serán responsables, de prevenir y evitar en los sitios de permanencia de estos la generación de:

- a) Contaminación en la vía pública producto de las heces de mascotas, para lo cual estas deben ser recolectadas por sus propietarios o responsables al momento de salir de sus viviendas;
- a) Molestias provocadas a los vecinos a causa de los ruidos por ladridos o aullidos excesivos, vectores de interés sanitario como moscas, pulgas garrapatas etc. o malos olores generados por la tenencia de estos animales. La retirada de los excrementos y orines se debe hacer diariamente, sin la eliminación de estos o del agua usada para dilución a la vía pública;

b) Daños y perjuicios que ocasione el animal de los bienes comunes;

c) Daños y perjuicios que ocasione el animal en las personas.

ARTÍCULO 13: Los propietarios de animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:

a) Facilitar los datos del animal agresor (Licencia de Registro Animal de Compañía) y los de su propietario (Nombre y Cédula Nacional de Identidad) a la persona agredida, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo requieran.

b) Presentar a la autoridad Sanitaria, cuando sea requerido el certificado de la vacunación antirrábica vigente.

ARTÍCULO 14. Queda establecido que la circulación de los perros por las calles y espacios de libre acceso público deberá ser siempre acompañado por su tenedor o cuidador con su correspondiente collar o arnés y sujetos por una correa u otro medio de sujeción que impida su fuga. Deberá portar su licencia de registro de animal de compañía, el que posee los datos del propietario responsable.

Deberán circular con bozal en todo momento en la vía pública, en lugares de libre acceso público y establecimientos donde se les permita la entrada, todos los perros que por sus características y naturaleza en tanto Art 13 de Decreto N° 1007, Título III y n°6 de la Ley 21.020, puedan representar un especial peligro, tanto sanitario como de seguridad y convivencia.

A este efecto, según el artículo 13 del Decreto N° 1007, se consideran perros potencialmente peligrosos, los siguientes:

a) Aquel que pertenezca a una raza descrita como agresiva: Rottweiler, Doberman, Pitbull, Dogo Argentino, Bullmastiff, Fila Brasileiro, Presa Canario, Presa Mallorquín y Tosa Inu.

b) Aquel cuya característica física tengan la capacidad para causar lesiones graves o mortales (fuerte musculación, potencia de mandíbula, tamaño entre otros).

c) Aquel que posea o manifieste un carácter marcadamente agresivo dirigido tanto a personas como animales.

ARTÍCULO 15. Cuando las mascotas transiten por los espacios de libre acceso público, será responsabilidad de sus tenedores o cuidadores el aseo e higiene, los que deberán recoger sus excrementos o desechos orgánicos en bolsas, recipientes o mediante otros elementos adecuados para este fin. La eliminación de los desechos en condiciones sanitarias adecuadas deberá hacerse junto con los residuos domiciliarios de conformidad con las normas establecidas en las ordenanzas municipales correspondientes.

ARTÍCULO 16. Los tenedores de mascotas o animales de compañía deberán mantener a sus animales vacunados contra la rabia, en los plazos y en la forma que la autoridad sanitaria determine, conservando el certificado oficial pertinente. También dichos animales deberán permanecer desparasitados interna y externamente, siguiendo las indicaciones establecidas por un médico veterinario, el cual deberá extender un certificado que corrobore dicha actividad.

ARTÍCULO 17. Los animales domésticos, en las áreas rurales deberán ser mantenidos dentro del terreno de su propietario, especialmente en donde existe la posibilidad de generar daños al medio ambiente como lo establece el Artículo N° 4 de la Ley 21.020 en zonas de interés y conservación de biodiversidad.

ARTÍCULO 18. Los propietarios o poseedores de animales deberán facilitar a la autoridad Sanitaria, personal de la Unidad de medio Ambiente y/o al Inspector Municipal, el ingreso a la propiedad para las visitas domiciliarias pertinentes para la inspección y comprobación de las circunstancias que se contemplan en Artículo N°6, mantener a disposición de la autoridad competente, en el momento que le sea requerido, la identificación del animal y los documentos correspondientes que acrediten certificación sanitaria, como es el caso de los certificados de vacunación antirrábica, así como facilitar el acceso a la mascota a la cual se le hace referencia al propietario de la vivienda.

ARTÍCULO 19: Será considerado maltrato animal y de animales de compañía, respecto de los animales a los que se refiere esta ordenanza:

- a) Causar la muerte de un animal, salvo que se realice mediante la asistencia de un Médico Veterinario en caso de enfermedad incurable o en caso de estar gravemente amenazada la vida del animal;
- b) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados, además de amarrar perros en postes, rejas, pilares o cualquier elemento ubicado en espacios públicos que impida el normal tránsito peatón o ponga en riesgo la seguridad de las personas;
- c) Mantener al animal padeciendo de enfermedades sin brindarle la atención veterinaria requerida para el restablecimiento de su salud, tanto en el interior de la propiedad como en la vía pública, ya que pueden ser foco de insalubridad;
- d) Golpearlos, infringirles daño físico, cometer actos de crueldad, perversión o someterlos a cualquier práctica que les provoque sufrimientos o daños injustificados, incluidas actividades que generen lucro;
- e) Llevarlos atados o sueltos corriendo junto a vehículos en marcha;
- f) Exponer al animal por períodos prolongados a condiciones ambientales extremas y/o desfavorables sin la alimentación e hidratación necesaria, y en general, se considerará caso grave de maltrato animal, toda práctica o acción abusiva que realice el propietario o encargado de un animal, que atente contra el cuidado y proporción de alimento y falta de albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie o categoría;
- g) Abandonar o mantener al animal en viviendas deshabitadas, jardines, en la vía pública, o sitios eriazos;
- h) Vender animales en la vía pública o a través de páginas web y redes sociales, a menos que esté en el Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Mascotas y Animales de Compañía y/o de Criadores y Vendedores de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina, únicos con facultad para comercializar mascotas;
- i) Que los animales sean objeto de regalo comercial o sorteo, rifa o promoción. Como también cualquier tipo de premio, obsequio o recompensa

ARTÍCULO 20. Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad, además la organización, promoción o publicidad y la realización de peleas de perros u otros animales, sean éstas de carácter públicos o privadas.

TÍTULO IV

DEL CONTROL DE MASCOTAS EN LA VÍA PÚBLICA Y ESTABLECIMIENTOS O ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 21. Se prohíbe a los propietarios de mascotas mantenerlos sueltos en la vía pública.

ARTÍCULO 22. La municipalidad podrá disponer sanitariamente de los animales domésticos que se encontrasen muertos en la vía pública o en recintos municipales. En el caso de que mueran en recintos privados se prohíbe disponerlos en el servicio de recolección domiciliario comunal, en la vía pública.

ARTÍCULO 23. Queda prohibido alimentar y dar agua a los animales domésticos en la vía pública y/o espacios públicos que no se encuentren calificados como mascotas comunitarias, con el fin de evitar la disponibilidad de recursos que incidan en la fertilidad.

En caso de las mascotas, denominada, perro comunitario y que estén debidamente inscritas y reconocidas en el catastro de mascotas comunitarias que llevará actualizada la oficina de medioambiente con apoyo en cartografía de la secretaria comunal de planificación, estas si podrá ser alimentadas por la comunidad organizada para estos fines, que lo reconoce como parte de su entorno cercano, manteniendo la cautela de la calidad de alimentación, con el fin de mantener la salud de la mascota y el saneamiento del espacio público que comparten, manteniendo las fiscalizaciones y sanciones asociadas a la aplicación del artículo 15, considerando evitar la formación de focos de insalubridad.

ARTÍCULO 24. Todo perro que tenga conducta o una personalidad agresiva, más allá de su raza o tamaño y que circule en espacios públicos, deberá hacerlo con un bozal, el que debe ser cesta, para permitir al perro abrir la boca, pero cerrado por delante para impedir la mordedura, se prohíben los bozales que impidan al perro abrir la boca. Estos animales no podrán ser conducidos por menores de dieciocho años.

ARTÍCULO 25. Se prohíbe la circulación o estancia de perros y otros animales en piscinas públicas, locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales, siendo responsabilidad de su presencia los organizadores de tales eventos. A su vez, se prohíbe la circulación de mascotas en recintos escolares, siendo el director o Profesor Encargado, quien adopte las medidas en coordinación con el Departamento de Administración de Educación, para evitar la permanencia o proliferación de estos en el recinto, como son: el mantenimiento de cierres perimetrales y vías de acceso cerradas.

ARTÍCULO 26. Será responsable de los daños causados por la mordedura de su mascota en la vía pública el propietario, quién además deberá tomar las medidas que signifiquen la reiteración de la conducta animal. Sin embargo, si no se identifica al propietario el animal deberá ser ingresado al Registro Nacional de mascotas como mascota comunitaria y dejar registro del antecedente.

ARTÍCULO 27. Las personas que por cualquier causa no puedan seguir manteniendo mascotas o animales de compañía, no podrán abandonarlos en la vía pública ni en sitios eriazos o baldíos, para los efectos anteriores está obligado a gestionar su adopción.

ARTÍCULO 28. Las mascotas o animales de compañía que se encuentren en la vía pública por más de 3 días, sin distinción de sexo, raza o tamaño; y no existiendo aviso de extravío por parte del tenedor responsable, podrán ser llevados a esterilizar por parte de organizaciones de protección animal, siempre que existan recursos disponibles para este fin, en forma posterior al post operatorio la mascota será devuelta a la zona donde fue encontrada.

ARTÍCULO 29. Las mascotas que tengan lesiones y/o visiblemente enfermos y permanezcan en la vía pública, podrán ser auxiliadas por personal del municipio, y si se logra su identificación, será entregado a su propietario. En caso de que no existiera responsable identificado y en la medida de que existan los recursos disponibles, tanto de insumos como de recurso profesional, en la Unidad de Atención Primaria Veterinaria podrá ser diagnosticado bajo la responsabilidad de la unidad de medio ambiente, quien mediante certificado emitido por un médico veterinario podrá indicar o no la necesidad de realizar el proceso de eutanasia.

ARTÍCULO 30. Se prohíbe la instalación de estructuras o artefacto en bienes de uso público destinado al alojamiento o permanencia de animales.

TÍTULO V

NORMAS DE CARÁCTER SANITARIO

ARTÍCULO 31. El número máximo de animales por vivienda será establecido por la autoridad municipal y/o sanitaria en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 77 letra e) del Código Sanitario, de acuerdo con el espacio disponible o condiciones higiénicas sanitarias para su mantenimiento y la problemática que pueda ocasionar a los vecinos.

Para efecto de esta ordenanza se aconseja un área mínima por peso corporal del perro según lo que se indica en la tabla adjunta. Un mayor número será considerado criadero en zona urbana y se podrá tener siempre y cuando los propietarios puedan mantener a estos animales en perfectas condiciones de alojamiento, alimentación, salud y bienestar según o considere el personal de inspección o medio ambiente municipal

Tabla 1: Área mínima recomendada para la tenencia de un perro, según su peso corporal.

Peso Corporal (kg) de los perros	Área Individual mínima (mts ²)	Área Compartida ¹ (mts ²)
Menos de 5	4,5	1,0
6 a 10	4,5	1,9
11 a 25	3,5	2,25
26 a 35	6,5	3,25
Más de 35	8,0	4,0

¹Al área individual se le deberá sumar el área compartida recomendada por cada perro que comparta el área de residencia. (R. Hubrecht, 2004. Comfortable Quarters for laboratory Dogs Universities Federation for Animal Welfare. UK.).

ARTÍCULO 32. Las consecuencias sanitarias negativas que deriven de acciones realizadas por animales domésticos (ya sea de sector urbano o rural), que causen daño, perjuicio o molestias a las

personas, cosas, espacios públicos y/o al medio natural en general, incluido animales de granja y fauna silvestre, serán responsabilidad de su tenedor, cualquiera sea el título.

ARTÍCULO 33. Los tenedores a cualquier título de animales domésticos estarán obligados a asegurar el tratamiento preventivo de la rabia, en los plazos y procedimientos técnicos que determine la autoridad sanitaria, los cuales deberán ser acreditados mediante la correspondiente certificación de un médico veterinario. Dichos certificados deberán estar a disposición de la autoridad sanitaria y de la oficina de medio ambiente cuando éstos lo soliciten.

ARTÍCULO 34. Los propietarios a cualquier título de animales enfermos o lesionados deberán proveer asistencia veterinaria, siempre que sea necesaria y en el caso de no poder resolver el problema por medios terapéuticos, la eutanasia será un medio válido para realizarse para evitar el sufrimiento del animal, debiendo ser efectuado sólo por un médico veterinario.

TÍTULO VI

REQUISITO DE LAS CAMPAÑAS DE EDUCACIÓN EN TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA PARA TODA LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 35. Las campañas educativas según el título V del Decreto N° 1007; deben ser planificadas con metodología que permitan su continuidad en la ejecución y extensivas a toda la población.

ARTÍCULO 36. La orientación de las campañas educativas debe abarcar y considerar diversos grupos de población como alumnos de distintos niveles educativos, organizaciones comunitarias, funcionarios municipales y comunidad en general.

ARTÍCULO 37. Los contenidos de las campañas de educación deben permitir conocer y distinguir respecto las siguientes materias:

- a) El significado de bienestar animal y buen trato a los animales;
- b) Las características y necesidades propias de las especies caninas y felinas de acuerdo con su condición fisiológica y etológica;
- c) Los cuidados veterinarios de las mascotas y animales de compañía;
- d) Las conductas de tenencia y convivencia responsable con las mascotas, en relación con el entorno y ambiente en el que se encuentren;
- e) Los impactos negativos que genera las conductas irresponsables de tenedores de mascotas en diversos ámbitos, como por ejemplo la vida silvestre.
- f) Se debe incentivar la educación para prevenir el abandono de mascotas por parte de los dueños y promover la adopción de mascotas.

TITULO VII

DE LOS CENTRO DE MANTENCIÓN DE MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 38. Los centros de mantención de mascotas o animales de compañía para su funcionamiento deberán contar con un informe sanitario otorgado por la Autoridad Sanitaria Regional correspondiente a su ubicación geográfica. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas regulatorias que incidan respecto del establecimiento, tales como las del D.F.L N°458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones, D.L. N° 3.063, DE 1979, Ley de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 39. Los centros de mantención de mascotas o animales deben mantener condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que posean, así como contar con supervisión médico veterinaria periódica.

ARTÍCULO 40. Los centros de mantención deben contar con alcantarillado público o particular para la disposición de los residuos producidos por animales y la limpieza de las jaulas o caniles. Deberán además contar con agua potable y red de distribución de agua para asegurar el abastecimiento permanente en todos los lugares del recinto de mantención de animales.

ARTÍCULO 41. Los pisos de caniles o jaulas deben ser liso y de material lavable. Deben ser techados, con elementos para la entrega de comida y provisión de agua permanente. Se deberá contar con caniles individuales o colectivos que posean como mínimo dos metros cuadrados por perro grande y un metro cuadrado por animal mediano o pequeño. No pueden tener mayor carga animal, que la superficie que soporta cada canil o jaula de acuerdo con el espacio mínimo por animal dispuesto en la presente ordenanza

ARTÍCULO 42. Los recintos deben contar con caniles o jaulas, bajo las mismas condiciones descritas anteriormente, exclusivas para animales enfermos, denominados para este efecto "Zona de Infecciosos", que permita el control de enfermedades, aislamiento y cuarentena cuando corresponda.

ARTÍCULO 43. El recinto deberá estar emplazado en zonas permitidas de acuerdo con el plano regulador existente y que asegure un manejo sanitario adecuado, control de plagas y desinfección periódica para disminuir los malos olores que se pudiesen generar.

ARTÍCULO 44. Los recintos deberán contar y mantener registros de ingreso y egreso de los animales, donde figuren todos los antecedentes que permitan conocer la reubicación de mascotas. Deberán ser registrados e identificados tal cual indica la Ley 21.020

ARTÍCULO 45. Los centros de mantención de mascotas deberán entregar en adopción mascotas que estén esterilizadas o con compromiso, bajo declaración jurada, que realizarán la cirugía. Lo anterior como método de control de la población canina en la comuna.

ARTÍCULO 46. En caso de cierre o abandono de los centros de mantención de mascotas, los responsables deberán asegurar el retiro de todos los residuos orgánicos, basura y escombros existentes. Se deberá realizar una sanitización de las dependencias. Deberán informar al municipio y a las autoridades que señala la Ley N°21.020 con 30 días de antelación a la fecha de cierre, con el objetivo de fiscalizar el cumplimiento de las condiciones.

Además, estarán obligados a entregar en adopción a la totalidad de animales que posean o reubicarlos en recintos de características similares. Lo anterior se verificará con la entrega por parte de los responsables del centro de mantención de los registros de adopción y ficha clínica que indique la esterilización de las mascotas en las oficinas de Medio Ambiente de la Municipalidad.

TÍTULO VIII

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 47. Corresponderá a Carabineros de Chile, personal de la Unidad de Medio Ambiente e Inspectores Municipales controlar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza y denunciar al Juzgado de Policía Local los hechos que revistan caracteres de infracción en conformidad a las disposiciones de la presente ordenanza

ARTÍCULO 48. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción a esta ordenanza podrá realizar la denuncia a través de las siguientes vías.

- a) Directamente al inspector municipal quien tomará nota de lo sucedido indicando nombre del denunciado, dirección, teléfono y situación que le aqueja, comunicándose con la Oficina de Medio Ambiente para dar cuenta de lo sucedido con el fin de que confeccione informe técnico.
- b) En la Oficina de Medio Ambiente, quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías
 - I. En horario de atención de público en oficina
 - II. Vía correo electrónico
 - III. Derivación desde otras unidades
- c) En caso de denuncias por maltrato animal, además, podrá denunciar este delito al Ministerio Público a través de Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile o de los medios anónimos como “denuncia segura” a través del teléfono 6004000101 o a través de la página web www.denunciaseguro.cl

A través de un formulario que será parte del registro de denuncia que llevara la Oficina de Medio Ambiente, firmado por el peticionario, ingresado en oficina de partes de la municipalidad de Gorbea, página web de la Municipalidad de Gorbea, redes sociales de la Municipalidad de Gorbea, teniendo los funcionarios de la unidad receptora la obligación de derivar los antecedentes a los funcionarios del área de medio ambiente, para coordinar con el denunciante la presentación de denuncia al Juzgado de Policía Local en conjunto con el área de inspección.

ARTÍCULO 49. Los Inspectores Municipales y funcionarios de la Unidad de Medio Ambiente actuarán de oficio ante cualquier reclamo (escrito), formulado por cualquier habitante de la comuna, para cuyo efecto se llevará un registro de denuncias.

ARTÍCULO 50. Los funcionarios de inspección y la Unidad de Medio Ambiente municipal podrán realizar inspecciones, acompañados por los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de la mascota, donde la inspección tenga por objeto el bienestar del animal y asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza. En caso de que se impida el acceso a un recinto que pudiese infringir la presente Ordenanza, el funcionario a cargo requerirá directamente la Unidad de Carabineros correspondiente el auxilio de la Fuerza Pública considerando la

modificación realizada al código penal en su Art 291 bis, establecida en el título X disposiciones generales Art 36 de la Ley 21.020

ARTÍCULO 51. En el caso de que un animal de compañía cause daño o muerte a otras mascotas o animales de granja, el tenedor deberá hacerse cargo de los daños ocasionados, como pagos de tratamientos veterinarios o reposición y/o pago de los animales, lo anterior a quien haya causado el daño; asimismo la multa generada.

TÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 52: Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0,5 U.T.M y 5 U.T.M., según lo establece la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ARTÍCULO 53: Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a) Infracción gravísima: De 4.0 a 5.0 U.T.M
- b) Infracción Grave: De 2.0 a 3.9 U.T.M
- c) Infracción Leve: De 0.5 a 1.9 U.T.M

ARTÍCULO 54: Se considera infracción gravísima

- a) No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección
- b) La infracción a lo dispuesto en los artículos: 11, 19, 20 y 27.
- c) La reincidencia en una contravención grave.

ARTÍCULO 55: Se considera infracción Grave:

- a) El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad;
- b) La infracción a lo considerado en los artículos: 6, 10, 12, 14, 15, 18, 22, 24, 26, 32 y 33.
- c) La reiteración de una falta leve.

ARTÍCULO 56. Se considera infracción leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 57. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieran a su cargo la mascota deberán ser responsables del proceso.

ARTÍCULO 58. Las multas establecidas en los artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de las sanciones especiales contempladas en la ley 21.020.

ARTÍCULO 59. La presente ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

ARTÍCULO 60. La presente modificación a la Ordenanza local de Medio Ambiente entrará en vigor 2 meses después de su publicación.

ARTICULO 61. La unidad de medio ambiente tiene el rol continuo de educación en tenencia responsable a la ciudadanía y realizar las gestiones permanentes para mejorar la cobertura de servicios descritos en los Art 7°, 9°, 16°, para la población vulnerable de nuestra comuna, así como el desarrollo de proyectos que permita acceso universal para el mismo articulado.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese, Transcríbese a las unidades municipales y Policías.



GUIDO SIGMUND GONZALEZ
ALCALDE



MARIO NAVARRETE MASSI
SECRETARIO MUNICIPAL

GSG/MNM/JPAB/JCSL/cns

DISTRIBUCION

- Alcaldía
- Secretaria Municipal
- Control
- JPL
- Oficina de Medio Ambiente
- Transparencia
- Carabineros de Chile
- Policía de Investigaciones de Chile
- Subsecretaria de Desarrollo Regional

